

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 1892

*Referencia:* 1892

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-09-1947

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 69, 70, 71, 190, 191, 192 Y 193 DE LA LEY 47, ORGANICA DE EDUCACION. (FONDOS DE MATRICULA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL)

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 10395

*Publicada el:* 10-09-1947

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.467

*Rollo:* 68

*Posición:* 2467

5. Helicodoro Barría, por resuelto N° 2335 de 8 de Septiembre de 1947.
6. Santiago Rodríguez, por resuelto N° 2336 de 8 de Septiembre de 1947.
7. Domingo Gallardo G., por resuelto N° 2337 de 8 de Septiembre de 1947.
8. Isabel Carrera, por resuelto N° 2338 de 8 de Septiembre de 1947.
9. Alberto Trent, por resuelto N° 2339 de 8 de Septiembre de 1947.
10. Francisco Flóres, por resuelto N° 2340 de 8 de Septiembre de 1947.
11. Natalio Cruz, por resuelto N° 2341 de 8 de Septiembre de 1947.
12. Alberto Bartley, por resuelto N° 2342 de 8 de Septiembre de 1947.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO A. FLORES.

El Segundo Secretario del Ministerio,  
Manuel Burgos.

412 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos. Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, el día primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,  
MAX AROSEMENA.

## REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 1892  
(DE 2 DE SEPT. DE 1947)

Por el cual se reglamentan los artículos 69, 70, 71, 190, 191, 192 y 193 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69, de la Ley 47 de 1947, facultó al Organismo Ejecutivo para establecer un derecho de matrícula en los planteles de educación secundaria;

Que es preciso reglamentar los artículos 69, 70, 71, 190, 191, 192 y 193 de la Ley Orgánica, que tratan sobre los fondos de matrícula y de Bienestar Estudiantil, a fin de que haya una pauta para proceder en cada caso;

DECRETA:

Artículo primero: Se establece un derecho de matrícula de Cinco Balboas (B/5.00) anuales para los alumnos que asisten a los Planteles de Educación Secundaria. Este derecho se pagará en dos mitades al comienzo de los semestres escolares, en la Secretaría de cada plantel.

Artículo segundo: Los Directores de los Planteles de Educación Secundaria están facultados para exonerar del pago de este derecho a los alumnos económicamente más necesitados que obtuvieron un promedio no menos de 4, observaron buena conducta y demostraron iniciativa en favor de las actividades en que se empeñó la escuela durante el semestre anterior. En ningún caso el número de exonerados excederá al cinco (5%) por ciento del total de los alumnos matriculados.

Parágrafo: Cuando en un plantel se matriculan dos (2) o más hermanos que viven bajo un mismo techo, cada uno de estos pagará solo el (50%) cincuenta por ciento del derecho de matrícula, si se comprueba que proceden de un hogar de escasos recursos económicos. La Dirección de cada plantel resolverá si el estudiante tiene o no derecho a acogerse a lo establecido en este parágrafo, previa investigación de cada caso.

Artículo tercero: Cuando un alumno que hubiese pagado el derecho de matrícula en un plantel se traslade a otro en el curso del semestre, no estará obligado a cubrir nuevo pago por matrícula en el segundo plantel durante ese mismo semestre; solo bastará que presente el recibo correspondiente.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1889  
(DE 29 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rafael Escarreola, Inspector en el Instituto Nacional, en reemplazo de Salvador González quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,  
MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 1890  
(DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1947)

por el cual se nombra un Instructor de Base-Ball.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Gil G. Garrido, Instructor de Base-Ball, durante cuatro (4) meses, a partir del 1º de Septiembre del presente año, y asignasele un sueldo de ciento cincuenta balboas (B/ 150.00) mensuales.

Artículo Segundo: El señor Gil G. Garrido prestará sus servicios en los sitios y horas que determine la Dirección General de Cultura Física.

Parágrafo: Impútase este gasto al Artículo

La suma quedará en los fondos del plantel donde primero se matriculó el alumno.

Artículo cuarto: El Fondo de Matrícula se destinará al fomento de la biblioteca y de los laboratorios de los respectivos planteles.

Parágrafo: Por ningún motivo los Fondos de Matrícula podrán usarse para el pago de sueldos o sobresueldos.

Artículo quinto: Tanto el Fondo de Matrícula como el de Bienestar Estudiantil serán depositados por el Director de cada plantel en el Banco Nacional o sus Agencias, o en los Bancos Provinciales, en cuentas especiales.

Parágrafo: Sólo el Director o la persona encargada de la Dirección podrá girar contra los fondos de que trata el presente artículo.

Artículo sexto: El cincuenta (50%) por ciento del producto de las actividades o trabajos remunerados que efectúen los planteles de Educación Vocacional con la participación de los alumnos, será depositado inmediatamente en el Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo séptimo: Los Directores de los planteles de Educación Secundaria están facultados para girar contra el Fondo de Matrícula sin la autorización previa de la Dirección General de Educación hasta por la suma de cincuenta (B/. 50.00) balboas cuando la matrícula del plantel no pase de quinientos (500) alumnos, y hasta por cien balboas (B/.100.00) cuando pase de quinientos (500) alumnos.

Artículo octavo: Los Directores de los planteles secundarios estarán en la obligación de prestar fianza, en la forma y por la cantidad que determine la Contraloría General de la República en cada caso.

Artículo noveno: Facúltase a los Directores de los planteles secundarios para invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de las sumas pertenecientes al Fondo de Bienestar Estudiantil, para auxiliar a los alumnos desnutridos, por cualquier medio que en concepto del plantel respectivo redunde en el mejoramiento del régimen alimenticio de dichos alumnos.

Parágrafo: Bajo ninguna circunstancia, el auxilio ofrecido para mejorar la alimentación de los alumnos desnutridos se hará en forma de dinero efectivo.

Artículo décimo: En cada plantel de Educación Secundaria existirá una Junta de Bienestar Estudiantil de cinco (5) miembros, integrada por profesores regulares y estudiantes, la cual se encargará de estudiar las condiciones de los alumnos y la justificación de sus solicitudes. La representación que tengan los profesores y los estudiantes en la Junta, el procedimiento para escogerlos y la duración del período de sus miembros serán determinados por cada plantel.

Artículo undécimo: En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 21 y 190 de la Ley 47 de 1946, la Junta de Bienestar Estudiantil previa autorización del Director del Plantel y de la Junta Municipal de Educación, llevará a cabo amplia campaña con el fin de lograr el mayor número de donaciones.

Artículo duodécimo. Las solicitudes de auxilio podrán hacerse directamente a la Dirección del plantel por los padres o acudientes de los al-

umnos, los profesores consejeros respectivos, o los mismos estudiantes siempre que estén autorizados para ello por sus acudientes.

La Dirección pasará inmediatamente las solicitudes a la junta para su consideración.

Parágrafo. Cuando se trate de solicitudes de carácter urgente la Junta se reunirá inmediatamente a fin de considerarlas.

Artículo décimo tercero. En caso de que el Fondo de Bienestar Estudiantil no alcanzare para satisfacer todas las solicitudes que han sido aprobadas por la Junta, se dará preferencia a aquellas que la Junta de Bienestar Estudiantil determine por orden de necesidad.

Artículo décimo cuarto: En caso de préstamo el auxilio será conferido a los estudiantes a un interés de dos por ciento (2%) anual. El contrato de préstamo será firmado por el Director del Plantel y por el padre o tutor del alumno auxiliado.

Parágrafo. Cuando el deudor reintegre la suma debida dentro del primer mes a partir de la fecha de recibo del préstamo, la Junta de Bienestar Estudiantil está facultada para exonerarlo del pago del interés correspondiente.

Artículo décimo quinto. La Junta de Bienestar Estudiantil hará préstamos sólo hasta por la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) por alumno y de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo décimo sexto: Sólo podrá girarse contra el Fondo de Bienestar Estudiantil para satisfacer las solicitudes de préstamo y pagar las cuentas de gastos recomendadas por la Junta de Bienestar Estudiantil del plantel respectivo.

Artículo décimo séptimo: Cuando un estudiante favorecido con un préstamo esté materialmente incapacitado para cancelar su deuda, la Junta de Bienestar Estudiantil, previa consulta con la Dirección del Plantel y el padre o acudiente, podrá autorizarlo para pagarla con trabajo personal en el plantel respectivo, en lo que la Dirección lo crea útil y necesario. De cada uno de estos casos se dará cuenta a la Dirección General de Educación.

Artículo décimo octavo. Al finalizar cada semestre escolar el Director del plantel presentará al Ministerio de Educación un informe pormenorizado, con los comprobantes correspondientes, sobre la forma como se han invertido los Fondos de Matrícula y de Bienestar Estudiantil en el colegio a su cargo, acompañado de una lista de los nombres de los alumnos y la cantidad pagada por cada uno en concepto de derecho de matrícula y los que han sido exonerados de acuerdo con el artículo segundo de este Decreto.

Parágrafo: La Contraloría General de la República podrá, en cualquier momento, auditar las cuentas relacionadas con los Fondos de Matrícula y de Bienestar Estudiantil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.